

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 1100131-10-027-2021-00382-00

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación personal a los demandados Andrés David y Diego Alejandro Montenegro Alvarado (c. digital 8), en razón a que no se acreditaron las manifestaciones y evidencias de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no se aportó el acuse de recibo. (inciso 4 artículo 8 *ibídem*).

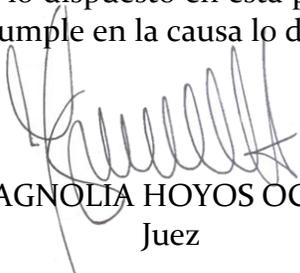
Con todo, de conformidad al poder aportado (c. digital 10), se reconoce al abogado Felix Eduardo Pinilla Alarcón como apoderado de los señores Andrés David y Diego Alejandro Montenegro Alvarado y se tienen en consecuencia a los demandados notificados por conducta concluyente (numeral 2° del art 301 CGP). Secretaría contabilice los términos de que trata el inciso 2° del artículo 91 *ibídem* y vencidos los mismos ingrese el expediente al despacho para proveer.

Atendiendo el escrito (c. digital 9 y 12), se integra el contradictorio por pasiva con José Alejandro Montenegro Duarte (art. 61 CGP) quien comparece representado por el abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez y en consecuencia se considera notificado por conducta concluyente (numeral 2° del art 301 CGP). Secretaría contabilice los términos de que trata el inciso 2° del artículo 91 *ibídem* y vencidos los mismos ingrese el expediente al despacho para proveer.

Se tiene acreditado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio respecto de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DE JESÚS MONTENEGRO ALMONACID (c. digital 13), por lo que de conformidad con lo reglado por los artículos 293 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como curador *ad-litem* de los citados al abogado (a) LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES. Comuníquese por el medio más expedito para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. (Art. 48-7 CGP).

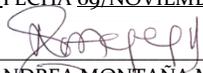
Estese el apoderado de la actora a lo dispuesto en esta providencia, respecto de su solicitud (c. digital 11) como quiera que no se cumple en la causa lo dispuesto por el art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0194 FECHA 09/NOVIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria